

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto crear un régimen especial para la constitución y fortalecimiento de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada, y en particular:

1. Promover la cultura de emprendimiento a través de los medios formales y no formales de educación.
2. Dinamizar y simplificar los procedimientos de constitución de sociedades de emprendimiento a través del empleo de tecnología informática.
3. Brindar apoyo al desarrollo, estabilización y crecimiento de la actividad de emprendimiento a través de incentivos estatales directos e indirectos.
4. Promover la generación de empleo a través de una nueva modalidad inicial de negocios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicable a todos los emprendimientos que, sin ser necesariamente innovadores, representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

Artículo 3. Sujetos. Solo serán sujetas de esta Ley las micro y pequeñas empresas panameñas de conformidad con las definiciones previstas en el siguiente artículo.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Emprendedor.* Persona natural que realiza actividades económicas creadoras, innovadoras y otras formas de crear e identificar las oportunidades de negocios, incluidas las profesionales.
2. *Emprendimiento.* Esfuerzo individual o asociado creador de procesos, productos o servicios innovadores, convencionales artesanales o de beneficio comunitario, para satisfacer sus necesidades de ingresos personales o de los miembros de la sociedad, al propio tiempo que aporta valor social y empleos.
3. *Estatuto tipo.* Pacto social simplificado para la constitución de una sociedad de emprendimiento.
4. *Innovación.* Creación o modificación de procesos, productos o servicios, en los que el medio para crearlos o el resultado es novedoso.
5. *Microempresa.* Unidad económica formal o informal que genera ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00).
6. *Pequeña empresa.* Unidad económica que genera ingresos brutos o facturación anual desde ciento cincuenta mil balboas con un centésimo (B/.150 000.01) hasta un millón de balboas (B/.1 000 000.00).
7. *Redes de emprendimiento.* Órganos colegiados a nivel nacional y regional instalados para la promoción, fomento y planificación estratégica del desarrollo integral de la cultura de emprendimiento.
8. *Sociedades de emprendimiento.* Sociedades comercialmente operativas de finalidad económica-social dirigidas a la creación de procesos,

productos o servicios innovadores, o que representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

9. *Ventanilla única de emprendimiento*. Espacio físico y virtual dentro del sistema informático de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias, que concentra en una sola sede toda la información, procedimientos y trámites de las distintas entidades involucradas en el funcionamiento, actualización, transformación y terminación de las sociedades de emprendimiento.

Capítulo II

Constitución y Funcionamiento de las Sociedades de Emprendimiento

de Responsabilidad Limitada

Sección 1.^a

Constitución

Artículo 5. Naturaleza. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada se constituyen como personas jurídicas que solo podrán integrar las personas naturales.

Ninguna persona natural que previamente forme parte de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada vigente podrá pertenecer a otra. En este caso, de darse esta situación, la solicitud de registro de la sociedad deberá negarse y no procederá su inscripción.

Artículo 6. Límite de responsabilidad. La responsabilidad limitada del emprendedor solo se tendrá con relación a las obligaciones que llegare a contraer en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional de emprendimiento. La responsabilidad económica de cada socio por las obligaciones contraídas por la sociedad estará limitada al monto de su participación hecha o prometida.

Artículo 7. Otorgantes. De una a cinco personas mayores de edad, residentes en la República de Panamá, podrán constituir una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades establecidas en la presente Ley. Dichas personas deberán actuar como socios de la sociedad y podrán también actuar como administradores de esta.

Artículo 8. Estatuto tipo. Las personas que deseen constituir una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada suscribirán un estatuto tipo, que deberá contener:

1. El nombre o los nombres, domicilio, documento de identidad y correo electrónico de cada uno de los otorgantes del estatuto tipo, los cuales deberán ser socios de la sociedad y sus beneficiarios finales.
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión. La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que se trata de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza.

El nombre de la sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada podrá expresarse en cualquier idioma.

- objeto social limitado a la actividad a desarrollar.

- nombre, domicilio, documento de identidad y correo electrónico del administrador o de cada uno de los administradores.
- El nombre, domicilio, documento de identidad y correo electrónico del representante legal, en caso de ser distinto al del administrador.
- El monto del capital social autorizado, que podrá ser en cualquier moneda y las participaciones o cuotas en que se divide y el valor de cada una.
- El domicilio de la sociedad y dirección física de la sociedad.
- La duración de la sociedad, que podrá ser perpetua o a término.
- En caso de que los socios lo deseen, la designación de un agente residente, la cual no es obligatoria.
- Los demás pactos lícitos que los otorgantes estimen convenientes, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, a la moral o al orden público.

Un modelo estándar del estatuto tipo estará disponible en el portal de PanamaEmprende a fin de facilitar la creación de este documento por parte de los interesados.

Artículo 9. Procedimiento de constitución e inicio de actividad. Para la constitución e inicio de actividades de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, se procederá de la siguiente manera:

1. El estatuto tipo se presentará por los socios en formato físico o telemático ante la ventanilla única de emprendimiento del sistema de PanamaEmprende, junto con copia física o en digital del documento de identidad de cada uno de ellos y su respectiva constancia de domicilio. El director de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias le dará autenticidad al estatuto tipo a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 1756 del Código Civil.
2. Una vez autenticado el documento, se efectuará su inscripción física o telemática en el Registro Público, mediante la presentación digital del estatuto tipo, lo que le dará personalidad jurídica al ser inscrita. De así desearlo, los interesados también podrán presentar el estatuto tipo en formato físico ante el Registro Público.
3. Los datos del folio digital, tan pronto como sea generado, pasarán a formar parte del sistema informático de PanamaEmprende, mediante interfaz creado para este propósito. Una vez se le notifique a PanamaEmprende la creación de la entidad, dicha entidad emitirá en formato digital y de manera automática el respectivo aviso de operación para la sociedad.
4. La emisión automática mencionada en el numeral anterior aplicará siempre que no se trate de actividades reguladas de conformidad con el artículo 2 de la Ley 5 de 2007 o de cualquier otra actividad que requiera autorización o licencia previa.
5. Todos los trámites para el funcionamiento de las sociedades de emprendimiento, relativos al pago de impuestos y tasas nacionales o municipales, obligaciones para con la seguridad social y permisos gubernamentales, se deberán poder gestionar a través de la ventanilla única virtual que se instale en el sistema informático de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias.

La inscripción tendrá un costo único de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Artículo 10. Presunción de existencia y veracidad. Los socios serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el estatuto tipo. Por lo tanto, responderán por los daños y perjuicios que se pudieran originar por imprecisiones o falsedades, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiesen acarrear.

Artículo 11. Obligación de actualizar. La sociedad de emprendimiento está obligada a mantener actualizada toda la información relativa a cambios en su estructura o en sus administradores y/o socios en el portal electrónico de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias, so pena de multa desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta mil balboas (B/.1 000.00), que impondrá el Ministerio de Comercio e Industrias, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole en que pudiera incurrir, exigidas por vía judicial u otra instancia administrativa.

El término para actualizar en el sistema cualquier cambio que se realice será de noventa días calendario desde la fecha en que tuvo lugar dicho cambio, prorrogables solo hasta por treinta días calendario más mediante autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 12. Registro Único del Contribuyente. El folio mercantil generado una vez se registre la sociedad ante el Registro Público se utilizará para generar de forma automática el Registro Único del Contribuyente de la sociedad, por lo que se entiende que esta quedará automáticamente inscrita ante la Dirección General de Ingresos.

Artículo 13. Objeto social. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada solo podrán tener por objeto social las actividades de emprendimiento innovadoras, indistintamente de su clase, o aquellas que sin ser innovadoras representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

Las sociedades de emprendimiento no podrán tener por objeto social las actividades:

1. A las que le son aplicables los artículos 23 y 24 de la Ley 23 de 2015.
2. Consistentes o relacionadas con bares, cantinas, parrilladas y discotecas.
3. Consistentes o relacionadas con casas de ocasión, hostales, hospedaje y hoteles.
4. Consistentes o relacionadas con la fabricación, comercialización, distribución o transporte de bebidas alcohólicas o tabaco.

En caso de que la sociedad realice cualquier otra actividad que requiera una licencia, deberá aportar constancia de que cuenta con esta.

Si el registrador observara que el objeto social es de los no permitidos para la constitución de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, rechazará su registro.

Artículo 14. Capital social. El capital social de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada estará integrado por la aportación de los socios en dinero, bienes o servicios, y estará representado en participaciones o cuotas.

El capital mínimo de toda sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada será de quinientos balboas (B/.500.00). Dicho capital podrá ser aumentado o reducido mediante reformas del estatuto tipo. Cada uno de los socios tendrá derecho, en caso de aumento del capital, a suscribir una parte proporcional a su cuota.

Artículo 15. Certificado de participación. Todo socio tendrá derecho a recibir de la sociedad un certificado de participación, suscrito por el administrador o por alguno de los administradores, en el que se hará constar:

1. El nombre de la sociedad.
2. capital social autorizado.
3. La inscripción de la sociedad en el Registro Público.
4. El nombre del socio titular del certificado.
5. La cantidad de cuotas que le corresponden al socio.
6. El valor de la participación del socio.
7. El lugar y la fecha en que se expide el certificado.

Artículo 16. Órganos. Serán órganos de las sociedades de emprendimiento los siguientes:

1. La asamblea de socios.
2. El administrador o el consejo de administradores.

Sección 2.^a

Funcionamiento y Administración

Artículo 17. Asamblea de socios. La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad y estará integrada por uno o más socios, los cuales solo podrán ser personas naturales.

En caso de que se trate de una sociedad que tenga un solo socio, este tendrá todas las facultades necesarias para realizar las atribuciones que tendría la asamblea de socios.

Artículo 18. Convocatorias y sesiones. Salvo que el estatuto disponga algo distinto, el administrador será el encargado de realizar las convocatorias para las sesiones de las asambleas de socios, por lo menos una vez al año y haciendo uso de cualquier método de comunicación eficaz a distancia, según lo estipulado en el estatuto tipo. La convocatoria expresará en el orden del día los asuntos que se someterán a consideración, así como aludirá o adjuntará los documentos que correspondan.

Los socios podrán renunciar por escrito a la citación antes de la reunión de la asamblea.

Si el administrador se rehusara a hacer la convocatoria o no la hiciera dentro del término de quince días calendario siguiente a la recepción de la solicitud de algún socio, se podrá solicitar la convocatoria judicial ante el respectivo juez de circuito.

Artículo 19. Reglas para las decisiones. Las decisiones de la asamblea de socios se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Para que haya *quorum* en la asamblea de socios, deberán estar presentes físicamente o mediante cualquier medio que permita la comunicación de manera eficaz, la mayoría simple de los socios.

2. Cada socio tendrá derecho a voz y voto en la asamblea.
3. El voto de los socios será proporcional al porcentaje de su cuota de participación.
4. Toda moción o asunto que un socio desee incluir en el orden del día, deberá solicitarlo previamente al administrador.
5. Para que tengan validez, las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos.

Artículo 20. Administración de la sociedad. La administración de la sociedad, salvo pacto en contrario, corresponderá al socio o a los socios que se hayan designado en el estatuto tipo.

El administrador o los administradores deberán ser siempre socios. En el caso de una sociedad de emprendimiento constituida por un solo socio, será siempre este el que ejerza el cargo de administrador.

La representación legal de la sociedad será establecida en el estatuto tipo y recaerá sobre el administrador que los socios determinen.

El administrador o los administradores, salvo que el estatuto disponga algo diferente, podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 21. Registros. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada deberán llevar de manera digital en el portal de PanamaEmprende los siguientes registros:

1. Registro de participaciones. En él se anotarán los nombres de todas las personas que sean socios de la sociedad, el lugar de su domicilio, el número de participaciones que tenga cada uno de ellos y la fecha en la que se le emitieron sus participaciones.
 1. Registro de actas. En él se incluirán todas las resoluciones que se hayan emitido en nombre de la sociedad.
 2. Registro de administradores. En él se anotarán los nombres de todos los administradores de la sociedad, el lugar de su domicilio, el número de participaciones que tenga cada uno de ellos y la fecha en la que se le nombró y se le removió del cargo.

Artículo 22. Modificación del estatuto. Toda modificación a los estatutos de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada deberá ser aprobada por la mayoría simple de los socios.

Dichas modificaciones se realizarán mediante resolución de socios y se presentarán ante la ventanilla única de emprendimiento disponible mediante el sistema de PanamaEmprende.

Una vez presentadas, el director de Comercio Exterior autenticará la resolución y esta se presentará ante el Registro Público en formato telemático o físico para su inscripción.

La convocatoria a las reuniones en las que se decidan modificar los estatutos se regirá por lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

Artículo 23. Retiro de socios. Si la sociedad acuerda prorrogar su duración más allá del límite fijado en el estatuto tipo, variar el objeto social, aumentar o reducir el capital social, transformarse a otro tipo societario o fusionarse con otra sociedad u otras sociedades, cualquier socio que no hubiera contribuido con su voto al mencionado acuerdo tendrá derecho a retirarse de la sociedad y exigir de esta el pago que le corresponda a justo precio en el haber social.

El retiro mencionado en este artículo deberá ser ejercido por los socios disconformes con las reformas indicadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correspondiente acuerdo hubiera sido inscrito en el Registro Público, dando aviso del retiro a los otros socios.

Podrá también retirarse voluntariamente cualquier socio notificando por escrito a los otros socios con tres meses calendario de anticipación, o en el plazo y de conformidad con lo que se establezca en el estatuto tipo. En el plazo de sesenta días calendario, a partir de la notificación, los otros socios y/o la sociedad tendrán la opción de adquirir las cuotas del socio que se retira.

La cuota del socio que se retira será previamente ofrecida a los otros socios en la forma que establezca el estatuto tipo o en la que acuerden los socios mediante resolución.

Artículo 24. Repartición de las utilidades. Salvo pacto contrario, las utilidades se distribuirán en proporción al aporte de cada socio.

Artículo 25. Límite de ingresos. Los límites de ingresos de una sociedad de emprendimiento serán los siguientes:

1. Para las microempresas, ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00) brutos por año fiscal. De superar la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00) brutos anuales, será calificada pequeña empresa, siempre que no supere un millón de balboas (B/.1 000 000.00).
2. Para la pequeña empresa, un millón de balboas (B/.1 000 000.00) brutos por año fiscal. En el supuesto en que los ingresos de la pequeña empresa superen la suma de un millón de balboas (B/.1 000 000.00), para continuar operando deberá formalizar su transformación a otra modalidad de persona jurídica, en un plazo de seis meses calendario, que comenzará a correr a partir del vencimiento del periodo regular para presentar la declaración jurada de renta del año fiscal respectivo.

Los límites de ingresos estarán sujetos a revisión cada cuatro años, de acuerdo con las variaciones de la tasa de inflación del país por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 26. Publicación de los estados financieros. El administrador o los administradores deberán subir al sistema electrónico de PanamaEmprende los estados financieros de la sociedad. Esta información, una vez subida al portal, solo podrá ser accedida por autoridades competentes que, en virtud de sus funciones, requieran tener acceso a esta.

La falta de presentación de los estados financieros por dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los socios de manera individual. La Dirección de Comercio del

Ministerio de Comercio e Industrias será la encargada de emitir la declaratoria de incumplimiento correspondiente, de acuerdo con los reglamentos que sobre ello establezca el Ministerio de Economía y Finanzas. Una vez emitida dicha declaratoria, la Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias oficiará al Registro Público para que proceda con la disolución de oficio de la sociedad.

Artículo 27. Prohibición de cotizar en bolsa de valores. Las sociedades de emprendimiento no podrán cotizar en la bolsa de valores.

Artículo 28. Finalización anticipada de beneficios. Los beneficios especiales establecidos en la presente Ley terminarán anticipadamente en los siguientes casos:

1. Cuando los socios decidan transformar la sociedad a otro tipo de persona jurídica.
2. Desde el vencimiento del término de seis meses para su transformación a otro tipo de persona jurídica, por haber superado el límite de ingresos permitido a las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada.
3. Cuando mediante resolución judicial o administrativa en firme se declare la pérdida de la condición de sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, por haber transgredido las normas de la presente Ley.
4. Por disolución y liquidación, de conformidad a resolución emitida por los socios con este fin.

Cualquiera de las causas señaladas en los numerales 1, 2 y 3 acarreará la pérdida automática de las ventajas, beneficios, incentivos y apoyos de que son objeto las sociedades de emprendimiento.

Ninguna persona natural que haya sido socio en una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada podrá disolverla y crear una nueva sociedad a fin de realizar la misma actividad que realizaba mediante la entidad previamente disuelta.

Artículo 29. Conductas delictivas. Los socios serán solidariamente responsables por cualquier actuación tipificada como delito realizada mediante la sociedad.

Artículo 30. Transformación. Cualquier persona jurídica podrá transformarse a sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada. De igual forma, una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada podrá transformarse a cualquier otro tipo de persona jurídica.

Para realizar dicha transformación, la sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada deberá emitir una resolución, aprobada por la mayoría absoluta de sus socios, mediante la cual se resuelva la transformación a otro tipo de persona jurídica, y deberá cumplir con todos los requisitos para la constitución de una sociedad del nuevo tipo societario adoptado.

Aquellas entidades jurídicas que deseen transformarse a sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada deberán emitir una resolución, de conformidad con sus estatutos, resolviendo la transformación, y cumplir con todos

los requisitos que establece la presente Ley para la creación de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada.

Ninguna sociedad que tenga más de tres años de operar en el país podrá transformarse a sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada.

Artículo 31. Disolución y liquidación. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada se disolverán:

1. En los casos previstos en el estatuto tipo.
2. Por acuerdo de los socios.
3. Por haberse realizado el objeto social o por imposibilidad manifiesta de proseguir las operaciones sociales.
4. Por cumplimiento del término fijado en el estatuto tipo.
5. Por justo motivo declarado por sentencia judicial.
6. Por no haber iniciado operaciones dentro de los seis meses posteriores a su inscripción en el Registro Público.
7. Por haberse reducido el activo de la sociedad a menos de la mitad del capital fijado en el estatuto tipo por causa de pérdidas. En este caso, sin embargo, los socios podrán impedir la disolución si convinieran en aportar las sumas necesarias dentro del término de treinta días calendario, contado desde la fecha en la que se produjo la causal.

Capítulo III

Cultura de Emprendimiento

Artículo 32. Estrategias educativas para el emprendimiento. Como estrategias a mediano y largo plazo favorecedoras de una cultura y actitudes de emprendimiento, las autoridades educativas competentes:

1. Elaborarán los programas de formación inicial y permanentes que permitan al personal docente adquirir las competencias y habilidades relativas al emprendimiento, la iniciativa y ética empresarial, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial, la educación financiera y la creación y desarrollo de empresas.
2. Adecuarán los planes de estudio para la educación primaria y media, incorporando objetivos, materiales y contenidos que propendan al reconocimiento social de la iniciativa empresarial ética y la adquisición de competencias y habilidades inherentes a las aptitudes emprendedoras.
3. Prestarán especial atención al desarrollo de valores propios del emprendimiento, como la iniciativa, la perseverancia, la creatividad, la confianza en las propias capacidades y el trabajo en equipo.
4. Realizarán en los centros educativos de educación media todo tipo de actividades educativas que fomenten el emprendimiento en los jóvenes que estén por graduarse, en especial en aquellas comunidades o regiones cuya población se encuentra en situación de pobreza y extrema pobreza o son vulnerables a los flujos migratorios internos y externos.
5. Promoverán las iniciativas de emprendimiento universitario para acercar a los jóvenes universitarios al mundo de la innovación empresarial.

6. Fomentarán al nivel universitario la iniciación de proyectos empresariales de emprendimiento facilitando información y ayuda a los estudiantes, así como promoviendo encuentros con emprendedores.

Artículo 33. Bibliotecas o infoplazas. El personal a cargo de las bibliotecas o infoplazas a nivel nacional será capacitado y equipado por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa con materiales mínimos, con el fin de brindar formación y orientación a los interesados del lugar en donde se ubiquen, acerca de los conocimientos teóricos y prácticos del emprendimiento.

Artículo 34. Base de datos de emprendimiento. A nivel nacional como regional, el Consejo Nacional de Emprendimiento, apoyado por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, creará y administrará bases de datos de emprendedores, que deberán contener información de las sociedades de emprendimiento constituidas, su dedicación o especialidad, contacto, estadísticas y demás que a criterio de la red fortalezca la dinámica emprendedora.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa compartirá de su sistema de información todo lo relacionado con productos, mercados, precios, volúmenes, zonas y oportunidades de negocios, directorios empresariales de oferta y creación de tecnología moderna, así como bancos de proyectos y bolsas de financiamiento.

Capítulo IV

Apoyo e Incentivos al Emprendimiento

Artículo 35. Facilidades para la seguridad social. Los socios de la sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada que no hayan cotizado a la seguridad social dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la inscripción de la sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada en el Registro Público podrán no inscribirse ellos mismos en la seguridad social durante el primer año de operaciones de la sociedad.

La presente facilidad no será aplicable dos veces a una misma persona.

Se entiende que, al no cotizar a la Caja del Seguro Social, los socios de la sociedad no podrán utilizar los servicios de esta. De igual forma, en caso de que la sociedad contrate personal, deberá pagarles seguro social, de conformidad a lo establecido en la ley.

El Estado compensará dichas exenciones para no afectar ninguno de los programas de la Caja de Seguro Social.

Artículo 36. Contratación con sociedades de emprendimiento. En todas las contrataciones públicas por mejor valor, las personas naturales o jurídicas participantes que incluyan en su propuesta a una o más sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada gozarán, por ese solo hecho, de una puntuación adicional del 5 %.

En caso de que una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada sea contratada por el Estado, los pagos a esta se deberán realizar en un término no mayor de treinta días calendario, contado desde la presentación de la correspondiente factura. En caso de retraso en el pago, el Estado incurrirá en una tasa de interés del 1 % de interés mensual sobre el monto de la factura.

De igual forma, aquellas empresas privadas que contraten con una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada deberán pagarles a estas en un término no mayor de treinta días calendario, contado desde la presentación de la correspondiente factura. En caso de retraso en el pago, la empresa incurrirá en una tasa de interés del 1 % de interés mensual sobre el monto de la factura.

Artículo 37. Tasa única anual. Las sociedades de emprendimiento no pagarán tasa única anual, ya que entrarán en la misma categoría que las sociedades civiles.

Artículo 38. Impresora fiscal. A las sociedades de emprendimiento no les será aplicable la obligación de facturar mediante impresoras fiscales.

Artículo 39. Exoneración del impuesto sobre la renta. Las sociedades de emprendimiento estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta durante los dos primeros años de funcionamiento, lo que se tomará a partir del momento en que se constituya como tal en el Registro Mercantil del Registro Público de Panamá. Esta exoneración equivaldrá a la otorgada por la realización del Registro Empresarial ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Transcurrido este periodo, estarán automáticamente obligados al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con las normas fiscales vigentes.

Artículo 40. Aranceles. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá establecer rebajas de hasta un 50 % a los aranceles de importación de aquellos insumos y materias primas que se requieran para la creación de productos, servicios o procesos innovadores por parte de una sociedad de emprendimiento.

El Ministerio de Comercio e Industrias aprobará con la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como con cualquier otra entidad especializada, los mecanismos y el sustento técnico de esta medida arancelaria.

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará, a través de comités externos de especialistas, con los correspondientes sustentos técnicos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 41. Donación a sociedades de emprendimiento. Las sociedades de emprendimiento podrán recibir donaciones hasta la suma de diez mil balboas (B/.10 000.00) por persona, por año fiscal y serán deducibles del impuesto sobre la renta al donante.

La persona que realice el aporte no podrá tener participación ni beneficio alguno de la sociedad de emprendimiento. En caso contrario, no podrá deducir dicha suma del impuesto sobre la renta.

Artículo 42. Responsabilidad Social Empresarial. El Estado creará los beneficios e incentivos fiscales y no fiscales a las empresas que adquieran de las sociedades de emprendimiento sus productos, servicios o procesos innovadores, certificadas oficialmente al cumplir con los siete principios de la Norma ISO 26000.

El Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa llevarán un registro de todas las sociedades de emprendimiento que se hayan certificado oficialmente como empresas que mínimamente cumplan con los siete principios de la Norma ISO 26000.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 43. Vencimiento de beneficios e incentivos. Transcurrido cuatro años a partir de su inscripción en el Registro Público, las sociedades de emprendimiento que se mantengan como tales comenzarán a pagar, según las respectivas disposiciones vigentes, la tasa única anual y el impuesto sobre la renta. De igual forma, estarán obligados a facturar a través de impresora fiscal.

Capítulo V

Disposiciones Adicionales

Artículo 44. El artículo 8 de la Ley 8 de 2000 queda así:

Artículo 8. La AMPYME contará con un comité directivo, una dirección general y una dirección nacional de emprendimiento.

Artículo 45. La denominación del Capítulo VI de la Ley 8 de 2000 queda así:

Capítulo VI

Director o Directora General y Director o Directora Nacional

Artículo 46. Se adiciona el artículo 24-A a la Ley 8 de 2000, así:

Artículo 24-A. La AMPYME contará en su estructura administrativa con un director o directora nacional de emprendimiento, nombrado por el director o directora general.

Artículo 47. Se adiciona el artículo 24-B a la Ley 8 de 2000, así:

Artículo 24-B. El director o directora nacional de emprendimiento tendrá las funciones generales siguientes:

1. Actualizar la base de datos de la institución con toda la información correspondiente al emprendimiento nacional y regional.
2. Promover y participar de los programas de fomento de la cultura y educación del emprendimiento en los centros educativos y las universidades.
3. Asesorar a las sociedades de emprendimiento sobre los incentivos y beneficios de que gozan como micro o pequeña empresa.
4. Informar a los emprendedores sobre el desenvolvimiento de los mercados locales, nacional, regional e internacional.
5. Apoyar a las sociedades de emprendimiento en la facilitación de mercados y para el acceso desburocratizado.
6. Promover el cumplimiento de los siete principios de la Norma ISO 26000, en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias.
7. Ejercer las demás que le asignen esta Ley y su reglamentación.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 48. Obligación de adecuación tecnológica. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Registro Público tendrán la obligación, en un plazo no mayor de un año, según corresponda, de implementar el sistema electrónico de constitución, tramitación y modificaciones de las sociedades de emprendimiento, el registro certificado de firmas electrónicas, reglamentos y todo lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 49. Lineamiento a los bancos. La Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo no mayor de tres meses, para establecer los lineamientos que los bancos locales deberán seguir para facilitar la apertura de cuentas bancarias a las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada.

Artículo 50. Comité de certificación de innovación. En caso de controversia por el empleo de un producto, servicio o proceso al cual se le cuestione su carácter innovador, esta será dilucidada por un comité de expertos en la materia que presidirá la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 51. Estímulos del Estado. Las sociedades de emprendimiento gozarán, como mínimo, de los mismos estímulos y beneficios que el Estado brinda, respectivamente, a las micro y pequeñas empresas.

Los límites de ingresos que en esta Ley se señalan para las micro y pequeñas empresas no modifican los establecidos para los fines de otras leyes. No obstante, los beneficios e incentivos que dichas leyes asignan a las micro y pequeñas empresas se entenderán por igual, según corresponda, a las sociedades de emprendimiento.

Artículo 52. Restricciones. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada tendrán un periodo de seis meses para iniciar operaciones, contado a partir de su inscripción en el Registro Público.

La Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias será la encargada de emitir la declaratoria de incumplimiento correspondiente.

Una vez emitida dicha declaratoria, la Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias oficiará al Registro Público para que proceda con la disolución de oficio de la sociedad.

Artículo 53. Supletoriedad. Para los efectos de fusiones, escisión, disolución y liquidación, serán aplicables las disposiciones que sobre esta materia regula la Ley 4 de 2009, sobre sociedades de responsabilidad limitada.

En todo lo demás que no esté regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente, en este orden, las disposiciones de la Ley 5 de 2007, la Ley 132 de 2013 y el Código de Comercio.

Artículo 54. Modificaciones. La presente Ley modifica el artículo 8 y la denominación del Capítulo VI, y adiciona los artículos 24-A y 24-B a la Ley 8 de 29 de marzo de 2000.

Artículo 55. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir al año de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 83 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinte.